

Exte. 117-G-60

Velo en archivo

ORDENANZA N° 111.

Visto: que es necesario proveer de inmediato a la solución del agudo problema higiénico que plantea la existencia en distintos sectores de la Ciudad de numerosas carpas y carros, en que viven con cierto carácter de permanencia, individuos hombres, mujeres y niños integrantes de campamentos trashumantes y otras personas, sin sujeción a las más elementales normas de salubridad; y Considerando: que, la importancia y densidad actual del centro de población constituido por esta Capital de la Provincia, obligan a sus autoridades comunales a velar por la consecución del más alto nivel de higiene pública, de modo tal, de preservar así, en lo posible, y dentro de la esfera de las atribuciones propias, la salud y bienestar de los habitantes. que, la vida en carpas, carros y otras formas equivalentes de vivienda no estable, ciertamente primitivas, facilita no solamente la creación de focos anti-higiénicos, sino, inclusive la propagación de insectos, profundamente nocivos y peligrosos para la salud colectiva, como las moscas, que, por lo expuesto es necesario evitar drásticamente, la formación y continuidad de tales centros, grupos o núcleos de viviendas precarias, dando como en Neuquén, la comunidad lucha a diario por levantar una gran Capital que responda a cánones de confort, higiene y estética acordes con el nivel a que en este orden debe aspirar una ciudad civilizada contemporánea; Por todo ello;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
 sanciona la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º) Prohíbase dentro del ejido Comunal el emplazamiento de carpas, carros y toda otra forma equivalente de vivienda transitoria, trashumante, debiendo retirarse por sus propietarios las que actualmente existan, en el perentorio término de cuarenta y ocho horas, lo que se intimará a los dueños de las mismas, bajo apercibimiento de que se ejecutará lo dispuesto por medio compulsivo.-

Art. 2º) Dentro del ejido de la Ciudad, queda asimismo terminantemente prohibido el abandono de aguas servidas en canchales o rebajes del suelo, así como su evacuación por acequias interiores, o a la vía pública, sancionándose la falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante una multa de doscientos a mil pesos moneda nacional.-

Art. 3º) Cada casa situada dentro del radio urbanizado de esta Capital, deberá estar provista de una letrina y de un sucidero para los usos respectivos, no siendo permitido una misma fosa para ambos destinos.-

Art. 4º) Los domicilios que no se encuentran en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán cumplir lo preceptuado dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha, bajo apercibimiento de que tal instalación será construida a su costo por la Comuna, sin perjuicio de la multa de doscientos a mil pesos que se le impondrá por dicha infracción.-

Art. 5º) Por el N.º se reglamentará de acuerdo con Círculos Sanitarias de la Nación, las condiciones mínimas que deberán reunir los pozos absorbentes que se efectúan, debiendo la Inspección de la Comuna expedir un certificado que determine el oportuno cumplimiento de lo dispuesto por parte de cada domicilio.-

Art. 6º) Queda completamente prohibido establecer letrinas o sucideros dentro de las habitaciones destinadas a los demás usos de la vida.-

Art. 7º) El desagüe de las cuartas de baño no podrá hacerse a la vía pública por albañales, ni por acequias interiores, que crucen los sitios.-

Art. 8º) Las letrinas y sucideros que actualmente se encuentren llenos, que no pudiesen ser desagüados por los caños atmosféricos, se cubrirán con una capa de cal de treinta centímetros a un metro como mínimo, de tierra bien pisada.-

Art. 9º) La desinfección de letrina en malas condiciones higiénicas es obligatoria para toda la población, para lo cual las intercomunales utilizarán cal y sulfato de hierro.- Los que no lo hagan hecho dentro de los treinta días de la fecha abarcarán una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional y el costo de la desinfección que será hecho por la Comuna.-

///////

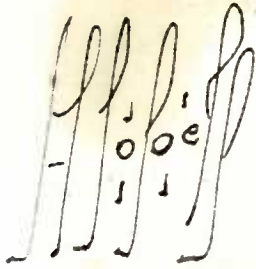
///////Continuación Ordenanza n° 111.-

Art. 10º) La falta de aseo en las letrinas y sumideros, debidamente comprobada por la Inspección, será penada por multas de doscientos a quinientos pesos moneda nacional.-

Art. 11º) Por el D.E. se recabará colaboración a la Policía, para el mejor y más rápido cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Ordenanza.-

Art. 12º) Comuníquese al D.E.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA.-



ABELARDO LOPEZ
SECRETARIO



ABELARDO LOPEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE